

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2020-0087. SUCESIÓN DE JOSÉ FRANCISCO ARIAS LEGUIZAMON.

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a proferir sentencia en este proceso de sucesión de menor cuantía.

I. ANTECEDENTES

1. La sucesión intestada del causante **JOSÉ FRANCISCO ARIAS LEGUIZAMON**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, fue declarada abierta por el Juzgado, mediante auto de 19 de febrero de 2020, visto a folio 38, allí se reconoció a **LUZ YANETH ARIAS GUERRERO, ROSA VERÓNICA ARIAS GUERRERO, SONIA PATRICIA ARIAS GUERRERO Y LUIS EDUARDO ARIAS GUERRERO**, en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, igualmente, mediante auto de 27 de noviembre de 2020, se reconoció a **HUGO ALFREDO ARIAS GUERRERO**, como heredero en calidad de hijo del causante y por auto del 24 de febrero de 2021, se reconoció al señor **HUGO ALFREDO ARIAS GUERRERO**, como comprador de los derechos herenciales de los señores **MYRIAM MILENA** y **JOSÉ RAMIRO ARIAS GUERRERO**, también hijos del causante.

2. Una vez efectuada la publicación ordenada se citó a la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo previsto por el artículo 501 del Código General del Proceso, por auto del 24 de febrero de 2021.

4. El 17 de marzo del corriente año se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobando los mismos y se decretó la partición, igualmente, se ordenó oficiar a la DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, entidad que en el término legal no efectuó ningún procedimiento.

5. Presentada la partición, mediante auto del 31 de mayo de 2021, se corrió su traslado

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio del causante; la solicitante tiene capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Significa entonces que están dadas las condiciones para que el juzgado se pronuncie de fondo, máxime cuando no se advierte la incursión en causal nugatoria alguna que pueda viciar lo actuado, ya totalmente ora en parte.

2. CASO CONCRETO.

Efectuado el análisis que corresponde del trabajo de partición se concluye ^{not} que el partidor cumplió efectivamente con los deberes de su cargo y el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado, fue el factor que se tuvo en cuenta para la realización de la partición.

Hecha, la revisión del trabajo de partición conforme a los lineamientos del artículo 509 del Código General del Proceso, se evidencia que el mencionado trabajo cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial civil, toda vez que se tuvo en cuenta a los herederos (hijos) del causante en la porción que les corresponde, el bien inventariado en su porción respectiva, el valor dado a los mismos, el reparto se efectuó ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que le correspondió a cada heredero, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como quiera que no existe controversia frente al mismo, el expediente entró al Despacho con el fin de emitir la correspondiente sentencia toda vez que, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se dan los presupuestos para emitir la aprobación de la partición, así se hará, junto con las demás declaraciones del caso.

En virtud de lo aquí decantado, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en el anterior aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROTOCOLÍCESE** las copias del expediente al igual que esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos

TERCERO: El TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aludido en la parte motiva o considerativa, **COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBA** en el registro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40048132. OFÍCIESE.

CUARTO: CANCELAR el embargo preventivo decretado sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40048132. Oficiese.

QUINTO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

Notifíquese y Cúmplase,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO del 28 de JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario